



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0262-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: Vanessa Carranza Mejía
 Accionado: Universidad de Cundinamarca
 Sentencia: 087 D° Petición
 Decisión: Niega

Vanessa Carranza Mejia, identificada con c.c. 1.003.569.035 de Girardot, presenta acción de tutela con el fin de solicitar el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Universidad de Cundinamarca, ello al no darle respuesta a la petición por él elevada 9 de junio de 2022.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

Que revisadas las notas en la plataforma aulas virtuales de la universidad de Cundinamarca el día 8 de junio el docente de la materia emprendimiento e innovación observe que cuatro materias no tenían nota. -

El día 9 de junio solicite mediante correo institucional al docente de la materia emprendimiento e innovación se me tuvieran en cuenta las notas de los 4 trabajos que no aparecían. -

El docente respondió mediante correo que las evidencia fueron cargadas tardes y que el plazo se había vencido por lo cual calificaría los trabajos teniendo en cuenta el criterio de extemporaneidad. -

Los trabajos fueron evaluados con las siguientes notas:

Prototipo preliminar 3,2

Modelo de sostenibilidad final 3,0 y en la retroalimentación referenciado como entrega extemporánea

Prototipo final 2,55

Producto mínimo viable 3,01 y en la retroalimentación referencio como entrega extemporánea

Luego en otro coreo explique al docente que me había comunicado con la monitora de la materia y ella me pregunto si el trabajo me dejaba modificarlo, por lo cual entre a la plataforma, verifique si se podía editar, entre al trabajo enviado por esta razón aparece la fecha de modificación en la plataforma.-

Ese mismo día (9 de junio) me comunique mediante llamada por la aplicación teams con el coordinador de ingeniería ambiental y trate de explicarle esta situación a lo cual me solicitó que se lo comunicara por escrito para tratar el tema con el docente.-

En la noche radique derecho de petición al correo del coordinador de ingeniería también tal contándolo lo anteriormente expuesto, añadiendo otros 4 trabajos



solicitados al inicio del semestre no fueron tenidos en cuenta, haciendo notar que el docente no realizó la socialización de la entrega de notas, realizando simplemente el cargue de notas en la plataforma de aulas virtuales.-

PETICIONES

- Se tengan en cuenta las calificaciones de los cuatro trabajos relacionados sin el criterio de extemporaneidad de la materia emprendimiento e innovación 1, con CAI 1002020612 del grupo 302T: prototipo preliminar, modelo de sostenibilidad final, prototipo final y producto mínimo viable. –
 - Se tengan en cuenta los trabajos, los cuales no se encuentran con calificación en aulas virtuales de la materia. Emprendimiento e innovación 1 con cai 1002020612 del grupo 320T.1. diligenciamiento de una encuesta de datos personales enviada por la plataforma teams “. Elaboración y cargue de encuesta en drive. 3. Mapa conceptual de herramientas empresariales en drive y 4. Presentación exposición de trabajo sobre clientes. –
 - Se me informe cual es el criterio de extemporaneidad vigente en la reglamentación de la universidad de Cundinamarca en la entrega y evaluación de trabajos y copia del instrumento institucional por el cual se reglamenta este. -
 - Se entregue copia del acuerdo pedagógico de la materia. –
 - Socialización de las notas reportadas en las plataformas aulas virtuales
- Manifiesta que a día de presentación de la acción de tutela la universidad de Cundinamarca no ha contestado el derecho de petición ni se ha comunicado para resolver la situación académica presentada en la materia emprendimiento e innovación y en la plataforma institucional se encuentra subida por el docente (2,7), sin tener en cuenta las diferentes solicitudes que he hecho al docente y a la coordinación del programa contravirtiendo las razones del docente para ponerme dicha nota, dando por sentado la razón al docente sin que haya de por medio una actuación administrativa por parte de la universidad que de validez a la actuación del docente en el proceso que desarrollo para evaluarme.-

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de Petición. –
Derecho fundamental de aprendizaje
Derecho fundamental debido proceso

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 06 de julio de 2022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por la accionante. -

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está



emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho, si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, ello al no emitir respuesta a la petición elevada por la misma el 9 de junio del año en curso.-



Al respecto La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

“... (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. [6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”



En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

“...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...”

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.



Respecto del caso en concreto, la accionada manifiesta que a la accionante se le dio respuesta el día 7 de julio de 2022 a través de su correo electrónico, en donde se le da respuesta uno a uno a las peticiones elevadas por la misma, además de señalarle que se evidencio un error en la plataforma y en sus notas porque lo que se procedió a arreglarlas (Fls. 50-69).-

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por Vanessa Carranza Mejía, debe ser negado, habida consideración que la Universidad de Cundinamarca remitió respuesta a su correo electrónico mediante el cual se le da respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, dándose así un hecho superado, de igual forma en comunicación establecida con la accionante, la misma manifestó que la Universidad si dio respuesta a su petición, pero que no se encuentra conforme con la misma, a lo que el despacho encuentra que, si bien la señora Vanessa Carranza Mejía, no está de acuerdo con la respuesta dada por la accionada Universidad de Cundinamarca, ello en manera alguna supone vulneración a su derecho de petición, pues como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, la respuesta que se emita al peticionario, no necesariamente ha de ser favorable a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por **Vanessa Carranza Mejía** contra la accionada **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.-

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.



TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:
Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0c0f73ebb5bf86dbcee6d71ef1c163b96f68b2fff085d3ce025671df6fa10d**

Documento generado en 19/07/2022 06:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>